



400151020240102706054501



MINISTERIO PÚBLICO
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE EL COLLAO(NCPP)

CEDULA DE NOTIFICACION

1510 - 2024

Urgente



Caso Nro 2706054501-2022-103-0

NOMBRE: UGEL EL COLLAO-ILAVE

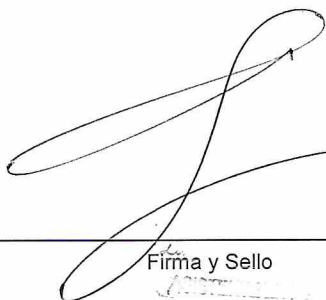
DIRECCION: JR. SUCRE N° 215-ILAVE-EL COLLAO-PUNO-LEGAL

REFERENCIA:

FINALIDAD: Archivo

MATERIA: ABUSO DE AUTORIDAD

Por disposición del Sr.(a) Fiscal RUDY AURELIO FLORES PEREZ se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición 03 con fecha 26 de JUNIO del 2024 a fojas 6, DECLARA QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. Y anexos DISPOSICIÓN N° 03-2024.


Firma y Sello

Fecha de Emisión: 4 DE JULIO DEL 2024.

RECIBIO CONFORME

Caso : 2706054501-2022-103-0

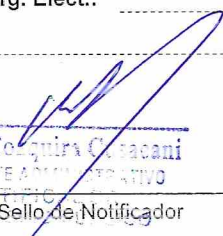
Nombre : _____
Vinculación : _____
DNI N° : _____
Fecha y Hora : _____
Celular : _____
Teléfono Fijo : _____

Observ.: _____

Caract. Domic.: _____

Sumin. de Agua o Energ. Elect.: _____

Firma de Recepción


Andres Colquira C. Sacani
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
Firma y Sello de Notificador



400151020240102706054501



Ministerio Público
DISTRITO FISCAL PUNO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
EL COLLAO - LLAVE

CAR. FISCAL : 2706054501-2022-103-0.

IMPUTADO : Jose Luis Rodríguez Ortega y Otros.

DELITO : ABUSO DE AUTORIDAD.

AGRAVADO : UGEL - EL COLLAO

DISPOSICION: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA

DISPOSICIÓN Nº 03-2024-PEPP-EC-I

llave, veintiseis de junio
del año dos mil veinticuatro.

DADO CUENTA:

Los actuados de la Carpeta Fiscal Nº 2706054501-2022-103-0
seguido en contra de Ruth Irma Condori Ramos, Ruth Yene Carbajal Catacora, Ruth Fiorela Quispe
Cutipa, Jose Luis Rodríguez Ortega y Juana Cano Cahuana por la presunta comisión del Delito de
Abuso de Autoridad en agravio de la UGEL El Collao; y,

ATENDIENDO A:

PRIMERO.- HECHOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Se tiene en forma concreta, la derivación por el Primer Despacho
de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionario de
Puno, mediante Disposición Nº 03-2022, su fecha 07 de marzo del 2022, en las cual, en el punto
4.11, indica lo siguiente: Si bien, de la misma narración de los hechos, así como de los actuados de
la investigación preliminar conforme ya hemos señalado, no existen elementos de convicción de
que adecuen los hechos al tipo penal de cohecho pasivo propio y de tráfico de influencias; pero si
podrían subsumirse en el delito Contra la administración pública, en la modalidad de delitos cometi-
dos por funcionarios públicos, en la forma de abuso de autoridad, tipo penal que se configura cuan-
do el funcionario público, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que
cause perjuicio a alguien, toda vez que aparece en forma objetiva que en el ACTA FINAL DE NOM-
BRAMIENTO 2019, de fecha 18 de octubre del 2019 (Fs. 367), en el cuadro de calificación respec-
to al rubro de entrevista se modificó la nota de la profesora Mery Incacutipa Montalico, toda vez,
que los miembros del comité especial de la Institución Educativa incrementaron a su nota de califi-
cación de entrevista un punto, procediendo a borrar la nota de 20 y en su lugar colocando la nota
de 21, hecho que fue aceptado en su declaración ante la Policía por los miembros de la comisión
de evaluación de la Institución Educativa de la IE Nº 314 de Balsabe, integrada por Ruth Irma Con-
dori Ramos - Presidenta, Ruth Yene Carbajal Catacora - Primer miembro y Ruth Fiorela Quispe
Cutipa - Segundo miembro, pero estos señalan que han sido inducidos, persuadidos y hasta Coac-
cionados por el profesor José Luis Rodríguez y Juana Cano Cahuana, quienes tenían el cargo de
Presidente y miembro de la Comisión de Evaluación de la UGEL-El Collao (cargo superior al de las
comisiones especiales de las Instituciones Educativas); además señalan el aumento se dio efecí-

vamente en forma ilícita y por presión de la Comisión General de la UGEL - El Collao. También en
el punto 4.12 -de la disposición en mención, se indica lo siguiente: Los hechos así, si se configuran
el delito de abuso de autoridad, debido a que José Luis Rodríguez Ortega como presidente de la
Comisión de Evaluación de la UGEL-El Collao, y Juana Cano Cahuana teniendo las facultades de
decisión dentro de las comisiones, abusando de sus atribuciones, ordenan a los integrantes de la
Comisión especial de la IE Balsabe (Ruth Irma Condori Ramos, Ruth Yene Carbajal Catacora y
Ruth Fiorela Quispe-Cutipa), un acto arbitrario, consistente en incrementar un punto en el ACTA FI-
NAL DE NOMBRAMIENTO 2019, de fecha 18 de octubre del 2019 (Fs. 367), en el cuadro de califi-
cación respecto al rubro de entrevista a la profesora Mery Incacutipa Montalico, en perjuicio de un
tercero, esto es de la profesora María de los Ángeles Romero Romero. Ahora bien respecto a la
Comisión de Evaluación de la Institución Educativa de la IE Nº 314 de Balsabe, si bien actúan por
orden de José Luis Rodríguez Ortega podrían estar exentos de responsabilidad penal, bajo el su-
puesto de obrar por orden superior, toda vez que el obrar por orden superior tiene un límite, eso es
lo ilícito, pues estos casos el servidor público no está obligado a cumplir dicha orden, por lo tanto,
los integrantes de la comisión especial (Ruth Irma Condori Ramos, Ruth Yene Carbajal Catacora y
Ruth Fiorela Quispe Cutipa) deben responder por el delito de abuso de autoridad, quienes estarían
abusando de las facultades de decisión que tenían como integrantes de comisión especial, en for-
ma ilícita incrementaron un punto en el rubro de entrevista personal a la postulante Mery Incacutipa
Montalico, propiciando con ello que esta postulante en el resultado final obtenga un punto más que
María de los Ángeles Romero Romero, en consecuencia declaren ganadora a la postulante Mary
Incacutipa Montalico, causando perjuicio a la otra postulante - María de los Ángeles Romero Romero,
pese a que posteriormente asumiendo la responsabilidad personal a la postulante María de los Ángeles Romero Ro-
mero, con ello hacer que ambas postulantes quedaran empates. Siendo así, los hechos deben re-
conducirse al delito de abuso de autoridad.

SEGUNDO.- TIPO PENAL:

A efectos de realizar una correcta subsunción de los hechos en la
normatividad invocada, se hace necesario precisar los alcances interpretativos y dogmáticos del
tipo penal invocado.

"Artículo 376.- Abuso de autoridad

*El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u
ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad
no mayor de tres años.*

*Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la
pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años."*

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN:

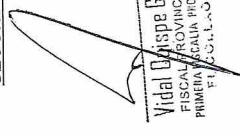
3.1. Para que el Ministerio Público ejercite la acción penal y dis-
ponga la formalización o continuación de la investigación preparatoria, entre otros aspectos, debe
verificar la existencia de indicios reveladores de la existencia del delito denunciado, confor-
me lo establece el inciso 1. del Art. 336° del Código Procesal Penal, que establece: "si de la denun-
cia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores
de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al impu-
tado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la Forma-
lización y la Continuación de la Investigación Preparatoria" (subrayado nuestro). Debiendo tener
estos indicios reveladores, una doble dimensión: 1) Indicios reveladores de la comisión del deli-

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 159º de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido por los Artículos 1º, 5º, 12º y 94º del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR, QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de RUTH IRMA CONDORI RAMOS, RUTH YENE CARBAJAL CATAORA, RUTH FIORELA QUISPE CUTIPA, JOSE LUIS RODRIGUEZ ORTEGA Y JUANA CANO CAHUANA, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su forma de ABUSO DE AUTORIDAD, previsto y sancionado por el artículo 376º del Código Penal; en agravio de la UGEL- EL COLLAO -representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. En consecuencia, ORDENO EL ARCHIVO de todo lo actuado, una vez consentida y/o ejecutoriada que quede la presente Disposición.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, a las partes respectivas con las formalidades de Ley.


Vidal Quispe Gutiérrez
FISCAL PROVINCIAL PENAL
PRIMER AUSENTE
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
PUNO

IRMA CONDORI RAMOS, RUTH YENE CARBAJAL CATAORA, RUTH FIORELA QUISPE CUTIPA -miembros del Comité de Evaluación de la I.E.I. N° 314 Balsabe- y el imputado JOSE LUIS RODRIGUEZ ORTEGA -presidente del Comité Central de Evaluación de la UGEL El Collao-, haber adulterado el acta final de nombramiento de fecha 18 de octubre del 2019 los calificativos de la recurrente Mary Inacutipa Montalico y de María de los Angeles Romero Romero, inducidos e influenciados por este último -José Luis Rodríguez de María de los Angeles Romero-, donde se aprecia que en el rubro de ENTREVISTA, el numero 24 que corresponde a María de los Angeles Romero Romero esta adulterada sobrepusieron este numero -siendo el numero subyacente 23-, igualmente lo que corresponde a Mary Inacutipa lo adulteraron y le ponen 21; no solamente adulteraron los calificativos en el libro de actas, sino también haber adulterado la ficha de calificación de la postulante María de los Angeles Romero Romero, donde en rubro entrevista tenía 06 le habrían puesto 14 y rubro de compromiso con su profesión docente tenía 04 le habrían puesto 10, con tal de hacerle empatar en la agravada que le llevaba por varios puntos (21 puntos) y la denunciada tenía únicamente 10 puntos, con los puntajes adulterados, le hacen empatar en puntaje final y por tener la mejor nota y/o calificativo en observación en aula, sería nombrada irregularmente la denunciada María de los Angeles Romero Romero, siendo que estos hechos de falsificación de documentos (actas de evaluación final y nombramiento), se habría hecho insertar por la imputada María de los Angeles Romero Romero en el INFORME FINAL DE CONTRATO DOCENTE, a través de las imputadas RUTH IRMA CONDORI RAMOS, RUTH YENE CARBAJAL CATAORA, RUTH FIORELA QUISPE CUTIPA y el imputado JOSE LUIS RODRIGUEZ ORTEGA, -inducidos e influenciados por este último-, utilizándose así documentos falsos -adulterados- para el nombramiento. Por lo que los denunciados José Luis Rodríguez Ortega, Ruth Irma Condori Ramos, Ruth Yene Carabajal Cataora y Ruth Fiorela Quispe Cutipa, habrían cometido el delito de Falsificación de Documentos y Falsedad Ideológica, en tanto que la denunciada María De Los Angeles Romero Romero habría incurrido en delito de Falsedad Ideológica, en ese sentido, se debe tener en cuenta -en torno al principio de especialidad-, lo señalado en la Casación 950-2018/TUMBES del 20 de noviembre del 2019, que en su fundamento cuarto señala que "...Es de recordar que, además, el tipo penal de abuso de autoridad previsto en el artículo 376 del Código Penal está excluido en aquellos casos en los que la actividad concreta y el perjuicio causado forman parte de otros tipos penales específicos ... Es un delito subsidiario de otros más graves..."

5º En esa línea, se tiene pues que los hechos investigados -en la presente investigación- ya son objeto de investigación -en forma específica por el delito de falsificación de documentos y falsedad ideológica- en otra carpeta fiscal [447-2019] tramitada ante este mismo despacho, por lo que no se podría investigar esos mismos hechos como otro delito -abuso de autoridad-, mas aún que, el hecho de ser el caso "haber adulterado una calificación", no puede constituir por si mismo un abuso de autoridad, sino un hecho de falsificación -adulteración-. El Acto arbitrario, es aquel que se comete sobrepasando las atribuciones otorgadas a un funcionario público. Pero objetivamente el hecho de haber modificado -adulterado- una calificación no constituye un proceso administrativo y posteriormente en un proceso penal -de ser el caso-, ya que no se observa la sustitución o reemplazo de una norma legal. Por tanto al no concurrir un acto arbitrario como tal, no se puede configurar el delito de Abuso de Autoridad; aunado a ello, se debe tener en cuenta, que de los actuados en la presente investigación, no se advierte documentación y/o elemento de convicción objetivo, que acredite que los investigados hayan dispuesto u ordenado la comisión de acto arbitrario alguno, siendo que el hecho de adulterar un documento, como se ha indicado precedentemente se subsume en forma específica en el delito de falsificación de documentos, ello en observancia del principio de especialidad. Siendo así, corresponde emitir el archivo definitivo de la presente investigación.

7º En tal sentido, se debe declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, conforme a lo regulado por el artículo 334º inciso 1º del Código Procesal Penal vigente, concordante con el numeral 2 del Art. 335º del Código Procesal Penal.